



Eliminado: Nombre de la persona recurrente.  
Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 29, f. II, 56, 57 f. I y 58 de la LTAIP.

**Recurso de Revisión: R.R.A.I.098/2021**

**Recurrente:** ██████████

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Finanzas

**Comisionada Ponente:** Licda. María Tanivet Ramos Reyes

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 11 de agosto de 2022.**

**Visto** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I.098/2021** en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ██████████ ██████████, en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Secretaría de Finanzas, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

## RESULTANDOS:

### Primero. Solicitud de información

El 31 de mayo de 2021, la parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca (INFOMEX), misma que quedó registrada con el número de folio 00396721, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“... Que pasivos tienen pendientes del 2016 y 2017 en la Secretaría del Bienestar...”

En archivo anexo se encontró la siguiente documentación:

- Acuerdo de 21 de mayo de 2021, signado por la Licenciada María Norma Canseco Castellanos, Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual da contestación a la solicitud de información con número de folio 00352221.

### Segundo. Respuesta a la solicitud de información

El 4 de junio de 2021, el sujeto obligado a través del sistema INFOMEX dio respuesta mediante oficio SF/SI/PF/DNAJ/UT/R169/2021 en los siguientes términos:

[...]

Cabe precisar que el solicitante no especificó a que Secretaría de Bienestar se refiere, es decir si a la Secretaría de Bienestar del Estado de Oaxaca, o a la Secretaría de Bienestar Federal, sin embargo, es de hacerle del conocimiento del solicitante que la Secretaría de Bienestar Federal (antes Secretaría de Desarrollo Social) es una de las secretarías de Estado que integran el denominado gabinete legal del presidente de México, es el despacho del poder ejecutivo federal encargado de la garantía del bienestar social, luego entonces si la petición del solicitante es referente a los pasivos que tienen pendientes del 2016 y 2017 en la secretaria de Bienestar Federal, su solicitud, la debe dirigir a esa Secretaría Federal, ya que es a ella a quien le corresponde informar sobre el ejercicio de sus funciones, por lo



tanto esa obligación no recae sobre esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

Resulta oportuno hacer del conocimiento a la solicitante que de conformidad con los artículos 3 fracción I, 27 fracción IX y 42 de la ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, vigente; la información requerida podría encontrarse dentro de la competencia de la Secretaría de Bienestar del Estado de Oaxaca; dispositivos legales que establecen lo siguiente:

Artículo 3 [...]  
Artículo 27 [...]  
Artículo 42 [...]

Por lo anteriormente expuesto, se advierte que mencionada información está dentro de la competencia la Secretaría de Bienestar del Estado de Oaxaca o de la Secretaría de Bienestar Federal, según sea en cada supuesto lo que necesite conocer, siendo esta primera una Dependencia de la Administración Pública Centralizada, que goza de personalidad jurídica propia, tomando en consideración lo señalado en Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente, como se estableció en el considerando de la presente; lo anterior se informa con la finalidad de que el solicitante de acuerdo a su necesidad de información, pueda enviar mencionados cuestionamientos a las Dependencias antes mencionadas, para que sean estas quien responda a sus planteamientos, en virtud de lo anterior esta Secretaría de Finanzas se encuentra imposibilitada legalmente para dar contestación a sus cuestionamientos y se ORIENTA al solicitante a que envíe sus cuestionamientos ya sea a la Secretaría de Bienestar del Estado de Oaxaca o a la secretaria de Bienestar Federal, ya que de acuerdo a su facultades sustantivas, son las facultadas a emitir pronunciamiento pertinente, por ser los Sujetos Obligados para atender sus cuestionamientos, misma que podrá presentar a través de su unidad de transparencia o por medio del sistema de registro de solicitudes de información pública y datos personales de la Plataforma Nacional de Transparencia. [...]

### Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 4 de junio de 2021, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad por la respuesta a su solicitud de información, y en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

El sujeto obligado debería de darme acceso a esa información que es totalmente publica y por naturaleza de la misma y como área ejecutora del gasto de ese programa debería de ser totalmente publica y darme acceso, es por ello que solicito el debido acceso correspondiente

### Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracciones I y VII, 128 fracción III, 130 fracción I, 131, 133, 134, 138 fracciones II, III, IV, V y VI, 139, 141 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca (**LTAIP**), mediante acuerdo de fecha de 10 de junio de 2021, el entonces Comisionado del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el C. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./098/2021** ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.



## Quinto. Alegatos del sujeto obligado

El 18 de junio de 2021, se registró en el sistema INFOMEX, el envío de alegatos y manifestaciones realizadas por el sujeto obligado. En archivo anexo se encontró la siguiente documentación:

- Oficio SF/S1/PF/DNAJ/UT/RR 183/2021 de fecha 17 de junio de 2021, signado por el Director de Normatividad y Asuntos Jurídicos y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, y que en su parte sustantiva señala:

PRIMERO: El acto que se pone a consideración para ser revisado es, NO ES CIERTO.

Afirmación que se hace tomando en consideración el contenido del oficio número:

OFICIO: SF/SI/PF/DNAJ/UT /R169/2021, de 01 de junio de 2021, por medio del cual, se dio respuesta a la solicitud del C. José de Jesús Martínez García, por medio del cual se da respuesta a la solicitud [...]

De los motivos de su inconformidad se desprende lo siguiente:

Que este Sujeto Obligado debería darle acceso a la información que es totalmente pública y por naturaleza de la/ misma y como área ejecutora del gasto de ese programa debería de ser totalmente pública lo que es falso, en razón de que esta autoridad al momento de dar contestación a lo solicitado en un primer término, le comunicó al solicitante que no especificó a que Secretaría de Bienestar se refería, es decir, si a la Secretaría de Bienestar del Estado de Oaxaca, o a la Secretaría de Bienestar Federal, en ese sentido se le hizo del conocimiento del solicitante que la Secretaría de Bienestar Federal (antes Secretaría de Desarrollo Social) es una de las secretarías de Estado e integran el denominado gabinete legal del presidente de México, es el despacho del poder ejecutivo federal encargado de la garantía del bienestar social, luego entonces si la petición del solicitante es referente a los pasivos que tienen pendientes del 2016 y 2017 en la Secretaría de Bienestar Federal su solicitud, la debe dirigir a esa Secretaría Federal, ya que es a ella a quien le corresponde informar sobre el ejercicio de sus funciones, por lo tanto esa obligación no recae sobre esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

De lo anterior, se advierte que el ahora recurrente se encuentra equivocado al dirigir a esta Secretaría sus cuestionamientos, ya que mencionada información esta dentro de la competencia la Secretaría de Bienestar del Estado de Oaxaca o de la Secretaría de Bienestar Federal, según sea en cada supuesto lo que necesite conocer, siendo esta primera una Dependencia de la Administración Pública Centralizada, que goza de personalidad jurídica propia, tomando en consideración lo señalado en Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente.

Lo anterior se informa con la finalidad de que el solicitante de acuerdo a su necesidad de información, pueda enviar mencionados cuestionamientos a las Dependencias antes mencionadas, para que sean estas quien responda a sus planteamientos, por lo tanto, esta Secretaría de Finanzas se encuentra imposibilitada legalmente para dar contestación a sus cuestionamientos, por lo que, se ORIENTA al solicitante a que envíe sus cuestionamientos ya sea a la Secretaría de Bienestar del Estado de Oaxaca o a la Secretaría de Bienestar Federal, ya que de acuerdo a sus facultades sustantivas, son las facultadas a emitir pronunciamiento pertinente, por ser los Sujetos Obligados para atender sus cuestionamientos, no así esta Secretaría de finanzas de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado.

Se ofrecen y anexan como pruebas, el siguiente documento:

- Oficio SF/SI/PF/DNAJ/UT/R169/2021 con fecha 2 de junio de 2021 signado por la Jefa del Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual emite respuesta a la solicitud de acceso a la información. **Transcrito en el numeral segundo de la presente Resolución.**



## Sexto. Creación del OGAIPO e instalación de su Consejo General

El 1 de junio de 2021, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto número 2473, mediante el cual la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reformó la denominación del apartado C, los párrafos Primero, Segundo, Tercero, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo, las fracciones IV, V y VIII, todos del apartado C, del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, creando el Órgano Garante de Acceso a la información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El 27 de octubre del mismo año, se instaló el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en sustitución del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

## Séptimo. Turno de asuntos iniciados en términos de la LTAIP

El 4 de septiembre de 2021, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el Decreto número 2582, por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que en su artículo Transitorio Tercero establece: *"TERCERO. Los procedimientos iniciados en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, aprobada mediante el Decreto número 1690, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con fecha 11 de marzo de 2016, seguirán rigiéndose por la misma, hasta su conclusión."*

Con fecha 2 de diciembre del 2021, el Secretario General de Acuerdos de este Órgano Garante, mediante oficio OGAIPO/SGA/079/2021, retornó el recurso de revisión identificado con el número R.R.A.I. 098/2021, a la Ponencia de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, para los efectos y autos formales que no se hayan desahogado.

## Octavo. Vista

Culminado el plazo de siete días establecido en el acuerdo de fecha 10 de junio del 2021 para que las partes alegaran lo que a su derecho conviniera, el sujeto obligado presentó en tiempo y forma las manifestaciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracción I, 138 Fracciones II y III y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y mediante acuerdo de fecha 10 de diciembre de 2021, la



Comisionada Instructora ordenó poner a vista de la parte recurrente las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado, así como la información proporcionada a efecto de que se manifestara lo que a sus derechos conviniera.

### **Noveno. Cierre de instrucción**

Transcurrido el plazo concedido el en acuerdo antes referido, la Comisionada Instructora tuvo que a la parte recurrente no realizó manifestación alguna respecto a la información ofrecida por el sujeto obligado declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O :**

### **Primero. Competencia**

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; transitorio PRIMERO y TERCERO de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente.

### **Segundo. Legitimación**

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien el 4 de junio de 2021 obtuvo respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información presentada el día 31 de mayo de 2021, y ante la cual interpuso medio de impugnación el día 4 de junio de 2021, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 130 fracción I, de la LTAIP.

### **Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento**

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atenta a lo establecido por la



Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 145 de la LTAIP será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 128 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente de mérito, se tiene que no se actualiza ninguna de las causales para desechar el recurso de revisión. Por otra parte, en el artículo 146 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no configura causal alguna de las referidas en los artículos citados. En consecuencia, no encontrándose ninguna otra causal que pudiese configurar la improcedencia o sobreseimiento del presente asunto, resulta procedente entrar al estudio de fondo.

#### **Cuarto. Lifis**

En el presente asunto la parte recurrente solicitó al sujeto obligado conocer los pasivos pendientes de la Secretaría del Bienestar para de los años 2016 y 2017. En respuesta, el sujeto obligado refirió que estaba legalmente imposibilitado para dar respuesta y que le orientaba a presentar sus cuestionamientos a la Secretaría de Bienestar del Estado de Oaxaca o a la Secretaría de Bienestar Federal. Ya que la parte recurrente no había señalado claramente a qué Secretaría se refería.

Ante dicha respuesta y en aplicación del artículo 133 de la LTAIP, que refiere la obligación de la o el comisionado ponente de suplir las deficiencias del recurso de revisión, se tiene a la parte recurrente inconformándose por la incompetencia referida por el sujeto obligado.

Toda vez que envía de alegatos el sujeto obligado reitera su respuesta inicial, la presente resolución se avocará a determinar si la respuesta del sujeto obligado se apegó a la normativa en la materia.

#### **Quinto. Estudio de fondo**

De conformidad con el artículo 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, este Órgano Garante es responsable, entre otras, de salvaguardar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública que establezca la ley. Al respecto la LTAIP, establece que:

**Artículo 2.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; así como la obligación de los sujetos obligados de divulgar de manera proactiva, la información pública, las obligaciones de transparencia y en general toda aquella información que se considere de interés público.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad, es pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General, Ley Federal y la presente ley, excepto aquella que sea considerada como reservada y confidencial.

En este sentido el derecho de acceso a la información comprende el solicitar y recibir información pública, la cual consiste en toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad.



A partir de las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado, se advierte que respecto a la información solicitada existe una competencia concurrente, pues si bien la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria establece en sus artículos 2, 4 y 40, que corresponde a los ejecutores del gasto, en este caso a la Secretaría de Bienestar del Estado de Oaxaca, la responsabilidad del resguardo y custodia de la documentación justificativa y comprobatoria del ejercicio del presupuesto, así como contar con un sistema de control presupuestario; también es cierto que conforme el artículo 45 fracción XXXV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, el sujeto obligado es el encargado de integrar la Cuenta Pública de la administración central.

**ARTÍCULO 45.** A la Secretaría de Finanzas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

**XXXV.** Elaborar los estados financieros e integrar la Cuenta Pública y someterla a consideración del Gobernador del Estado, para la presentación correspondiente ante el Honorable Congreso Local;

A la luz de la normativa citada, se tiene que la parte recurrente solicitó documentos relacionados con los pasivos de la Secretaría de Bienestar, información que conforme a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado y el artículo 2 de la LTAIP podría obrar en los archivos del sujeto obligado y no solamente en los archivos del ejecutor del gasto.

En este sentido resulta aplicable por analogía el Criterio de interpretación 15/13 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales<sup>1</sup> establece:

**Competencia concurrente.** Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, **cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquella con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia** y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.

De la normativa citada se tiene que para el presente caso, el sujeto obligado debe agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquella con la que cuente o, de no contar con esta, debe declarar formalmente la inexistencia.

Ahora bien, en el presente asunto se advierte que inicialmente, antes de declararse incompetente, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado señaló que el particular no era claro respecto a su solicitud, sin embargo, no requirió al particular que aclarara

<sup>1</sup> <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/15-13.docx>





su solicitud como lo contempla la LTAIP. Por lo que, en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información, se analizó el supuesto en que, al referir Secretaría de Bienestar, la persona solicitante se refirió a la dependencia del Estado de Oaxaca.

Respecto al procedimiento de búsqueda, la LTAIP señala que:

**Artículo 117.** Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, **la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente**, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

[...]

**Artículo 118.** Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. **Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;**
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.

De los enunciados normativos transcritos se tiene que, una vez admitida una solicitud de acceso a la información, la Unidad de transparencia deberá turnarla al área competente. Sólo en caso de que la información no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia quien analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información. En un segundo momento, dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento solicitado.

Aunado a lo anterior, la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* establece que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones. Por otra parte, señala que la resolución por la que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia **deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo.** Lo anterior en los siguientes términos:

**Artículo 131.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

**Artículo 139.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.



En este sentido, se advierte que el sujeto obligado es competente para conocer de la información solicitada, por lo que se estima **fundado** el agravio referido por la parte recurrente y se ordena al sujeto obligado modificar su respuesta inicial a efectos de que adopte las medidas necesarias para localizar la información.

Ahora bien, en el caso de que derivado de la búsqueda exhaustiva de información, no sea posible localizarla su Comité de Transparencia deberá conocer de la misma y emitir la resolución correspondiente en la que **deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo**. Lo anterior en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

**Artículo 139.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de **señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión** y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

#### **Sexto. Decisión.**

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado **modificar** su respuesta a efectos de realizar una búsqueda exhaustiva de la información; y en caso de no localizarla, declarar formalmente la inexistencia a través de su Comité de Transparencia, conforme a los criterios vertidos en la presente resolución.

#### **Séptimo. Plazo para el cumplimiento**

Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la LTAIP; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 148 de la Ley antes citada; dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

#### **Octavo. Medidas para el cumplimiento**

En caso de que el sujeto obligado incumpla de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine



su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, aprobada mediante Decreto número 2582, y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia.

#### **Noveno. Protección de datos personales**

Para el caso en que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

#### **Décimo. Versión pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIP, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### **RESUELVE:**

**Primero.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

**Segundo.** Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y en el



Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado **modificar** su respuesta a efectos de realizar una búsqueda exhaustiva de la información; y en caso de no localizarla, declarar formalmente la inexistencia a través de su Comité de Transparencia, conforme a los criterios vertidos en la presente resolución.

**Tercero.** Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 143 fracción III, 144 fracción IV y 147 de la LTAIP.

**Cuarto.** De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 144, fracción IV de la LTAIP, se **ordena** al sujeto obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

**Quinto.** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la LTAIP y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso en que, agotadas las medidas de apremio, persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia.

**Sexto.** Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos Noveno y Décimo de la presente Resolución.

**Séptimo.** Notifíquese la presente Resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

**Octavo.** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**Conste.**



Comisionado Presidente

---

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Comisionada

Comisionada Ponente

---

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

---

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

---

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

---

Licdo. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

---

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 098/2021